



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 01/07/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Baja California
Sur.
Reservado: 1 A 10
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: [REDACTED]

Confidencial: Datos Personales del
Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II
LFTAIPG

Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]

Fecha de desclasificación: [REDACTED]

Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a los primero de Julio del año dos mil dieciséis, visto el expediente administrativo, abierto a nombre del [REDACTED]

[REDACTED], se emite lo siguiente:

I.- En fecha once de Enero del año dos mil dieciséis, esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFPA/10.1/2C.27.4/011/2016**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **ZFMT 006 16** de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos, al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.4/155/2016** de fecha dieciocho de Abril del año dos mil dieciséis, debidamente notificado previo citatorio al interesado el día veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al interesado el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual no ejerció.

IV.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.4/164/2016** de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, se le otorgó al inspeccionado el plazo de **cinco días hábiles** para la presentación de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley antes citada, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el día veinte de Junio del año dos mil dieciséis, para los efectos legales correspondientes.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 5, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 1, 2, 3 Y 232-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 29, 39, 52, 53, 54, 74, 75, 78, 81 Y 82 DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR; 1º, 2º, 3º, 15, 17-A, 19, 32, 35, 36, 42, 43, 45, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 79, 81, Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIÓNES I Y VIII, 45 FRACCIÓNES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIÓNES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis al contenido del Acta de Inspección **ZFMT 006 16** de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de la comisión de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, **consistentes** en:

I.- Inobservancia a los Términos y Condiciones dispuestas mediante Título de Concesión número DGZF-785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil quince, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, mediante la cual se otorga a favor del C. EDUARDO AMADOR MURILLO, el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,612.39 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la obra consistente en parte de una palapa, localizada en Punta aguja, Comunidad de Agua Verde, al Sur de la Ciudad de Loreto, Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, exclusivamente para uso de varar y desvarar, en los siguientes:



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

CONDICIONES:

SEXTA Y SÉPTIMA.- Toda vez que al momento del desarrollo del acta de inspección número **ZFMT 006 16** de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, el inspeccionado no acredita haber realizado el pago de derechos por concepto de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, respecto de la concesión Núm. DGZF-785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil siete, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 2015 y 1er bimestre del año 2016.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracción I y XI, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme con la Leyes que regulan el procedimiento administrativo en cuestión, mismos que a continuación se desglosan:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGlamento PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I.- EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 10.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control,



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Artículo 2o.* Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y
- III. Reglamento: El presente Reglamento.

..."

Artículo 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;

XI. Cumplir con las obligaciones que establezcan a su cargo en la concesión.

..."

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

Atendiendo a lo establecido en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- hecho;
- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un
 - II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
 - III.- Cuando se desconozca la capacidad.

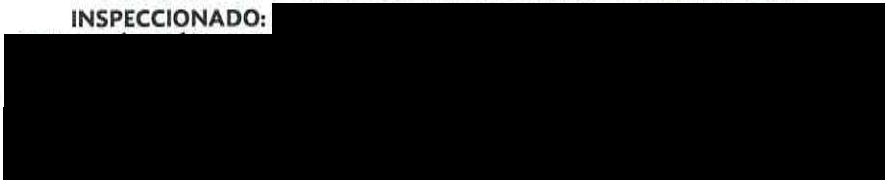
(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su legalidad. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se refiere el apartado del RESULTANDO III de la presente resolución, el interesado no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a fin de que aportara medios de prueba que desvirtuara o subsanara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazado.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

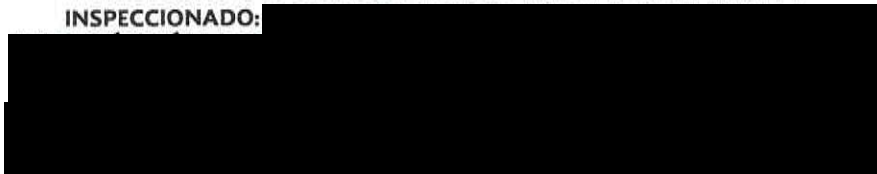
Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-

La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo,



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

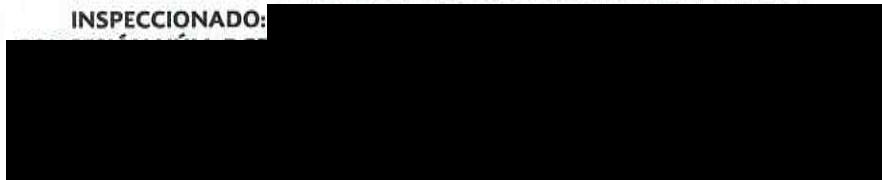
"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

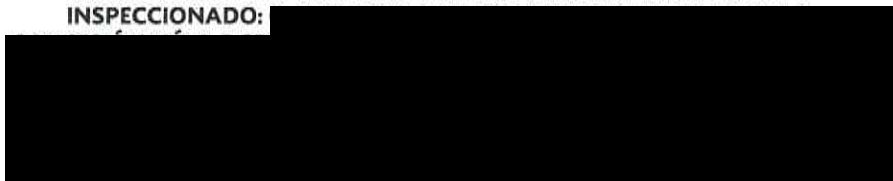
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR
PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que el hoy inspeccionado a pesar de haber sido emplazado a procedimiento administrativo en términos de la legislación aplicable a la materia de que se trata, omitió comparecer a procedimiento a fin de que ofreciera los medios de pruebas pertinentes que desvirtuaran o subsanaran los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, sin que lo hubiera hecho; por tal virtud y en consecuencia esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el presunto infractor fue emplazado no **fueron subsanados ni desvirtuados**, por lo que queda firme la vulneración prevista en los numerales 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 29 fracción XI, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en precepto 73 de la primera Ley adjetiva en referencia:

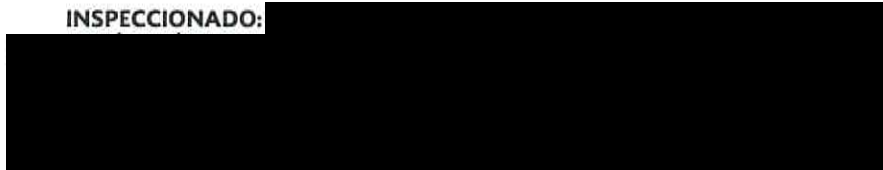
A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE.

Considerando que la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y

037



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tienen como objeto de regular lo relativo a los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de aquellos bienes de la Federación y los considerandos de uso común, estableciendo los límites o las formas a través de los cuales se pueden disfrutar de ellos a fin de que los mismos se disfruten de manera sustentable, contribuyendo con desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de sus bienes y los recursos que en ellos se encuentran; resultando que el titular del Título de Concesión DGZF-785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil quince, que fuera objeto de verificación dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se determina que su titular incumplió el contenido del citado Título de Concesión, tal y que como quedo asentado mediante Acta de Inspección número **ZFMT 006 16** de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, al establecer el incumplimiento de dicha documental en las siguientes condicionantes siguientes:

SEXTA Y SÉPTIMA.- Toda vez que al momento del desarrollo del acta de inspección número **ZFMT 006 16** de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, el inspeccionado no acredita haber realizado el pago de derechos por concepto de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, respecto de la concesión Núm. DGZF-785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil siete, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 2015 y 1er bimestre del año 2016.

De tal manera que el inspeccionado al no dar cabal cumplimiento al Título de Concesión a su cargo, contraviene a las disposiciones previstas la legislación aplicable en la materia de que se trata, y en consecuencia se impide que la autoridad competente pudiera prever y mitigar los impactos negativos que pudieran generarse respecto de la omisión a lo establecido en el Título de Concesión verificado a consecuencia de un uso inadecuado de la superficie concesionada; no obstante de que el titular de la concesión que fuera objeto de inspección obliga a su titular el debido y estricto cumplimiento a lo estipulado en sus términos y condicionantes, sin que su titular lo hubiera hecho, por lo que de esta manera el particular incumple con una obligación que tenía el deber jurídico de acatar de forma puntual sin que lo hubiera hecho, lo que implica un potencial de riesgo derivado de un inadecuado uso de Zona Federal marítimo Terrestre concesionado a su cargo.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el hoy inspeccionado, es factible colegir que conocía las





INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental aplicable a la materia de que se trata, puesto que contaba con el Título de Concesión DGZF-785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil quince, y visto a lo asentado mediante Acta de Inspección número **ZFMT 006 16** de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, se determina con claridad que el titular del citado Título de Concesión verificado incumplió los términos y condicionantes establecidas en dicha concesión, aun conociendo las obligaciones de carácter ambiental que tenían a su cargo y el deber jurídico de su cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de la actividad realizada, implican un uso y aprovechamiento de bienes nacionales sin ajustarse a la normatividad aplicable a la materia de que se trata, es decir sin dar a cabalidad el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas mediante Título de Concesión a cargo del C. EDUARDO AMADOR MURILLO; toda vez que la omisión al contenido del título de concesión que fuera verificado durante la diligencia de inspección de fecha tres de Junio del año dos mil catorce, se considera **GRAVE**, en virtud de que el visitado incumplió un deber jurídico a las que estaba obligado a realizar, resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del Inspeccionado, en los que se acredite la comisión de las mismas infracciones que motivaran el presente procedimiento, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 232 C de la Ley Federal de Derechos, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, se impone sanción administrativa al

038



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

[REDACTED] en los siguientes términos:

I.- Inobservancia a los Términos y Condiciones dispuestas mediante Título de Concesión número 785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil quince, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, mediante la cual se otorga a favor del C. EDUARDO AMADOR MURILLO, el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,612.39 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la obra consistente en parte de una palapa, localizada en Punta aguja, Comunidad de Agua Verde, al Sur de la Ciudad de Loreto, Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, exclusivamente para uso de varar y desvarar, en los siguientes:

CONDICIONES:

SEXTA Y SÉPTIMA.- Toda vez que al momento del desarrollo del acta de inspección número **ZFMT 006 16** de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, el inspeccionado no acredita haber realizado el pago de derechos por concepto de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, respecto de la concesión Núm. DGZF-785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil siete, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 2015 y 1er bimestre del año 2016.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracción I y XI, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En lo que respecta a los hechos u omisiones señaladas con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento respecto de la verificación del título a su cargo, siendo en este caso el Título de Concesión DGZF-785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil quince, cuyo título de concesión fuera objeto de verificación dentro del presente procedimiento administrativo, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al [REDACTED]

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN P.O.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

[REDACTED] una multa por el monto de **\$36,520.00 (SON TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Asimismo se le hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que derivado a lo establecido en la **CONDICION OCTAVA INCISO D) Y NOVENA INCISO C) DEL** [REDACTED] el incumplimiento a cualquiera de las condiciones de la citada concesión **ES CAUSA DE REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN**, siendo que durante el desarrollo del procedimiento administrativo se corroboró fehacientemente que no se llevó a cabo el pago oportuno de los derechos.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 52 fracción VIII y 68 fracción XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena girar copia a la Subprocuraduría Jurídica, para efectos de que inicie el procedimiento de revocación del citado título de concesión, por haberse contravenido las disposiciones por las cuales fue otorgada la concesión.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur:

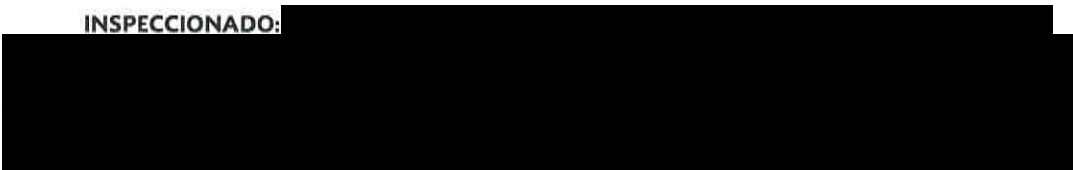
RESUELVE

PRIMERO.- Por la inobservancia a los Términos y Condiciones dispuestas mediante Título de Concesión número 785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil quince, expedido por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S. 16



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, mediante la cual se otorga a favor del C. EDUARDO AMADOR MURILLO, el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1,612.39 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la obra consistente en parte de una palapa, localizada en Punta aguja, Comunidad de Agua Verde, al Sur de la Ciudad de Loreto, Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, exclusivamente para uso de varar y desvarar, en los siguientes:

CONDICIONES:

SEXTA Y SÉPTIMA. Toda vez que al momento del desarrollo del acta de inspección número **ZFMT 006 16** de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, el inspeccionado no acreditó haber realizado el pago de derechos por concepto de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, respecto de la concesión Núm. DGZF-785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil siete, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 2015 y 1er bimestre del año 2016.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracción I y XI, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En lo que respecta a los hechos u omisiones señaladas con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento respecto de la verificación del título a su cargo, siendo en este caso el Título de Concesión DGZF-785/07 de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil quince, cuyo título de concesión fuera objeto de verificación dentro del presente procedimiento administrativo, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al



una multa por el monto de **\$36,520.00 (SON TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (QUINIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 de Reglamento para el Uso y



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 52 fracción VIII y 68 fracción XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena girar copia a la Subprocuraduría Jurídica de la presente resolución administrativa para efecto de que se inicie el procedimiento de revocación del TÍTULO DE CO [REDACTED] por haberse contravenido las disposiciones por las cuales fue otorgada la misma.

TERCERO.- Se pone de conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

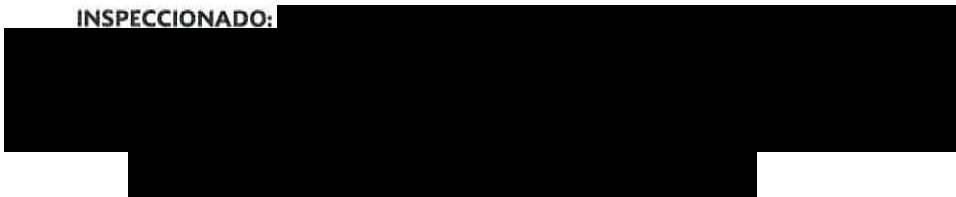
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

040



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SEXTO.- Se le hace saber al



que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el TÍTULO SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur; debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 174 /2016

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio del mismo nombre.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C.

[Redacted] en el domicilio señalado en el acta de
inspección el ubicado en [Redacted]
[Redacted] copia con firma autógrafa del presente
proveído.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

c.c.p.- Expediente.
c.c.p.- Minutario.
SCO/PRS/IVOD.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN F.E.B.C.S.